



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, 25 de noviembre de 2020.

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA	1100131030312020-00335-00
ACCIONANTE	FORMETACOL S.A.S.
ACCIONADOS	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
VINCULADOS	- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - BANCO DAVIVIENDA
DECISIÓN	AUTO ADMISORIO

Reunidas las exigencias legales, el Despacho ADMITE la demanda de tutela de la referencia

En consecuencia se dispone:

1. NOTIFÍQUESE el presente auto al juzgado accionado y a los vinculados a fin de que en el término de un (01) día, siguiente al recibo del oficio, manifiesten lo que a bien tengan sobre los hechos expuestos en la demanda de tutela y aporten las pruebas que quiera hacer valer.
2. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y adjúntese copia de la demanda de tutela y sus anexos. Efectúense las prevenciones de ley. (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991).
3. SE REQUIERE a la autoridad judicial accionada para que dentro del mismo término rinda un informe sobre la actuación adelantada en el proceso mencionado por la sociedad accionante. Aquel deberá comprender la relación detallada de las actuaciones surtidas y copia de aquellas que comporten relevancia respecto de los hechos materia de la demanda de tutela.
4. SE ORDENA al Juzgado a cargo del expediente objeto del reproche constitucional, notificar a todas las partes e intervinientes del proceso a su cargo, de la existencia de la acción de tutela para que, si a bien lo tienen, se pronuncien en el mismo término. La Secretaría de este Juzgado verificará su cumplimiento, en caso de echarlo de menos y de disponer de la información

pertinente deberá proceder a efectuar las correspondientes notificaciones. De igual forma, de no disponer de información para tales efectos, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento a este Despacho.

5. MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita en la demanda que se ordene al Juzgado accionado levantar las medidas cautelares decretadas y entregar los dineros retenidos a la sociedad accionante.

Medida provisional que **SE NIEGA** por las razones que pasan a expresarse. En la demanda se indica que el juzgado accionado vulnera los derechos de la demandante porque no ha resuelto la solicitud radicada el 7 de julio de 2020, dirigida a que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 772 del 3 de junio de 2020.

Para que este tipo de medida sea procedente deben cumplirse los presupuestos que se desprenden del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es decir: i) Necesidad de la medida, ii) urgencia y iii) proporcionalidad. En el presente caso, no están acreditados ninguno de los requisitos, en tanto, la medida solicitada no es indispensable para la protección de los derechos invocados (acceso a la administración de justicia y debido proceso), tampoco resulta necesaria para evitar que un eventual fallo favorable a la sociedad accionante termine siendo inane, no se advierte la urgencia, la decisión puede esperar el lapso de 10 días hábiles, término en el cual se proferirá el fallo, y por último, no luce proporcional, habida cuenta que implica reemplazar al juez ordinario sin haber sido escuchado.

6. Notifíquese esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the left.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ

Juez

Vt